

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 21 DE JULIO DE 2026

PENAL

STS 426/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda de lo Penal.

Composición: Pleno Jurisdiccional.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 426/2026

Fecha: 24 de junio de 2026

Procedimiento: Recurso de casación por infracción de ley.

Número de recurso: 2514/2025

Procedencia: Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 74/2025, de 4 de abril, dictada en el rollo de apelación de procedimiento abreviado núm. 1021/2024.

Resolución de primera instancia: Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Vigo, dictada en el juicio rápido núm. 231/2023.

Id CENDOJ: 28079110012026100882

ROJ: STS 2557/2026

ECLI: ES:TS:2026:2557

NOTA PRÁCTICA

El Pleno de la Sala Segunda establece que puede constituir delito de coacciones la cancelación deliberada del suministro eléctrico de una vivienda legítimamente ocupada por el otro cónyuge cuando se realiza con la finalidad de forzarle a abandonar el domicilio familiar. La conducta se considera una modalidad de fuerza en las cosas o *vis in rebus*, aunque el autor sea el titular formal del contrato de suministro, porque esa titularidad no le autoriza a suprimir unilateralmente un servicio esencial para el uso de una vivienda común y a utilizarlo como instrumento de presión durante una crisis matrimonial.

La sentencia no proclama, sin embargo, que todo corte o baja de suministros constituya automáticamente un delito. La Sala diferencia expresamente entre quien ocupa el inmueble con un título legítimo, aparente o controvertido y quien



carece de cualquier derecho de posesión, como puede suceder en determinados supuestos de ocupación ilegítima. En este segundo escenario, el propietario podría no estar obligado penalmente a mantener de alta o sufragar los suministros, ya sea porque su conducta estaría autorizada, porque no resultaría exigible imponerle ese coste o porque lo contrario produciría un enriquecimiento injustificado del ocupante.

Se trata, por tanto, de una resolución especialmente relevante tanto en conflictos matrimoniales como en controversias arrendaticias y posesorias. Para determinar la relevancia penal del corte deberán analizarse el título de ocupación de la persona afectada, la naturaleza esencial del suministro, la existencia de aviso o posibilidad de contratación alternativa, la finalidad concreta perseguida por quien ordena la baja y la relación causal entre la interrupción del servicio y la pretensión de obligar al ocupante a abandonar el inmueble.

La sentencia contiene un relevante voto particular suscrito por cuatro magistrados, quienes consideran que la mayoría amplía excesivamente el concepto penal de violencia y convierte una resolución contractual, aunque pueda ser civilmente ilegítima, en un acto de coacción penal. Esta discrepancia aconseja aplicar la doctrina mayoritaria con especial atención a las circunstancias del caso y evitar una traslación automática a cualquier supuesto de cese de suministros.

MATERIA

Delito de coacciones en el ámbito de la violencia de género.

Cancelación del contrato de suministro eléctrico de la vivienda familiar.

Concepto de violencia en el artículo 172 del Código Penal.

Fuerza en las cosas o *vis in rebus*.

Uso de vías de hecho durante una crisis matrimonial.

Diferenciación entre ocupación legítima, posesión controvertida y ocupación carente de título.

Alcance del recurso de casación previsto en los artículos 847.1.b) y 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ANTECEDENTES

El acusado y la perjudicada estaban casados, aunque se encontraban en proceso de divorcio y previamente se había producido su separación de hecho. Tras la ruptura, la esposa permaneció residiendo en la vivienda familiar, cuyo suministro eléctrico era abonado por el acusado y cuyo contrato figuraba formalmente a nombre de este.

Según el relato de hechos probados, el acusado actuó con la finalidad de forzar a su esposa a abandonar la vivienda. Para conseguirlo, canceló el contrato de suministro eléctrico sin advertirla previamente, provocando que permaneciera varios días sin luz en el domicilio.

El Juzgado de lo Penal lo condenó como autor de un delito de coacciones del artículo 172.2, párrafos primero y tercero, del Código Penal. Le impuso nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de aproximación y comunicación con la perjudicada durante un año y diez meses, además de las costas procesales.

La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la condena. El acusado interpuso entonces recurso de casación por infracción de ley, denunciando la indebida aplicación del artículo 172 del Código Penal.

El asunto fue inicialmente señalado para deliberación por una composición ordinaria de la Sala, pero posteriormente se acordó su elevación al Pleno jurisdiccional debido a la relevancia de la cuestión y a la existencia de resoluciones contradictorias de distintas Audiencias Provinciales sobre la consideración penal del corte de suministros en viviendas afectadas por conflictos matrimoniales, arrendaticios o posesorios.

MOTIVO DEL RECURSO

El recurso se articuló mediante un único motivo por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 172 del Código Penal.

La defensa sostuvo inicialmente que no existía prueba válida y suficiente de la participación del acusado en la conducta. El Tribunal Supremo advierte que esta alegación no podía ser examinada en esta modalidad casacional, porque el recurso contra sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales únicamente permite discutir la correcta aplicación de la norma penal sustantiva desde el respeto absoluto a los hechos probados.

No obstante, la Sala identifica en el recurso una verdadera cuestión jurídica susceptible de casación: determinar si la cancelación del suministro eléctrico, realizada en las circunstancias descritas en el relato fáctico, integra el elemento de violencia exigido por el delito de coacciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El concepto penal de coacción



El Tribunal Supremo recuerda que el delito de coacciones sanciona a quien, sin estar legítimamente autorizado, impide a otra persona hacer lo que la ley no prohíbe o la obliga a realizar lo que no quiere, sea justo o injusto.

La violencia típica no se limita a la fuerza física ejercida directamente sobre la víctima. La jurisprudencia ha admitido tradicionalmente tres modalidades: la violencia física o **vis physica**, la intimidación o **vis compulsiva** y la fuerza ejercida sobre las cosas o **vis in rebus**, siempre que esta repercuta efectivamente sobre la libertad de actuación de la persona.

Lo determinante no es únicamente la materialidad del medio utilizado, sino su capacidad para restringir la libertad ajena. El medio empleado debe ser adecuado, eficaz y causalmente relacionado con la finalidad de impedir u obligar a la víctima a realizar una conducta determinada.

LA EXISTENCIA DE MOTIVOS CONTRADICTORIOS

La sentencia reconoce que las Audiencias Provinciales venían manteniendo criterios diferentes sobre el corte o la cancelación de suministros.

Una primera línea consideraba que la baja de agua, electricidad u otros servicios esenciales podía integrar un delito de coacciones cuando se utilizaba como instrumento para obtener el desalojo de una vivienda.

Otra corriente rechazaba la tipicidad penal cuando no existía una obligación legal o judicial expresa de mantener el suministro, cuando el contrato estaba a nombre de quien ordenaba la baja o cuando el conflicto podía resolverse por la vía civil.

La propia Sala Segunda había dictado resoluciones en ambos sentidos. Aunque tradicionalmente había considerado el corte de suministros como una modalidad de coacción, también había declarado atípicas determinadas conductas cuando el ordenamiento jurídico ofrecía cobertura a la actuación o no existía un deber de mantener el abastecimiento.

LA CANCELACIÓN DEL SUMINISTRO COMO FUERZA EN LAS COSAS

En el supuesto examinado, el Tribunal considera que el relato de hechos probados contiene todos los elementos del delito.

El acusado no se limitó a dejar de pagar una deuda o a incumplir una obligación económica. Ordenó expresamente la cancelación del contrato con la finalidad de que se interrumpiera el suministro eléctrico. La consecuencia fue que la perjudicada permaneciera varios días sin luz en una vivienda que poseía legítimamente y en la que residía tras la separación.

La Sala equipara esta conducta, por sus efectos, al corte material del suministro mediante la manipulación de cables u otros elementos físicos. En ambos casos se



priva a la vivienda de un servicio esencial y se altera gravemente su utilización normal.

Además, la finalidad de la conducta estaba expresamente declarada en los hechos probados: lograr que la esposa abandonara el domicilio familiar y mejorar la posición del acusado en la negociación derivada de la ruptura matrimonial. La acción revela, por tanto, una clara voluntad de presión y compulsión sobre la perjudicada.

La titularidad formal del contrato no legitimaba la cancelación. Para el Tribunal, el contrato estaba materialmente vinculado a las necesidades de la familia y al uso de la vivienda común. La persona que figura como titular no puede servirse de esa posición formal para suprimir unilateralmente un servicio necesario, especialmente cuando actúa sin previo aviso, sin facilitar una alternativa y con la finalidad de obtener por una vía de hecho lo que debía plantearse dentro del procedimiento judicial de familia.

La crisis matrimonial debía resolverse mediante las medidas civiles correspondientes, incluidas las relativas al uso de la vivienda y a la distribución de sus gastos. El acusado no podía sustituir esa vía jurisdiccional por un mecanismo privado de presión.

LA DOCTRINA NO SE APLICA AUTOMÁTICAMENTE A CUALQUIER CORTE DE SUMINISTROS

El Tribunal introduce una precisión especialmente importante. La consideración del corte como **vis in rebus** no puede trasladarse de manera automática a todos los casos en los que el propietario deja de pagar o da de baja los suministros de un inmueble.

La Sala distingue entre la persona que ocupa la vivienda con un título legítimo, aparente o discutido y quien carece por completo de derecho o título para acceder o permanecer en ella.

Cuando el ocupante tiene un título posesorio legítimo o controvertido, la utilización del corte de suministros para obtener su salida puede constituir una coacción, especialmente si existe una finalidad compulsiva.

Por el contrario, cuando quien disfruta del inmueble carece de cualquier título y ha accedido ilegítimamente a él, la interrupción del servicio podría resultar atípica. En tales casos puede faltar el requisito de actuar “sin estar autorizado”, puede no ser jurídicamente exigible que el propietario mantenga y pague los suministros en beneficio del ocupante, y podría producirse un enriquecimiento injustificado si se le obligara a sufragar servicios disfrutados por quien ocupa ilícitamente el inmueble.



El Tribunal no formula una regla absoluta sobre estos últimos supuestos, pero deja abierta una clara línea interpretativa favorable a valorar su no punibilidad según las circunstancias concretas.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

La cancelación deliberada del contrato de suministro eléctrico de una vivienda legítimamente poseída puede constituir una modalidad de fuerza en las cosas y, por tanto, integrar el elemento de violencia del delito de coacciones cuando se utiliza como medio para obligar al ocupante a abandonar el inmueble contra su voluntad.

La titularidad formal del contrato de suministro no autoriza a su titular a cancelar un servicio esencial vinculado al uso de la vivienda común cuando actúa con finalidad de presión, sin aviso previo y al margen de los procedimientos judiciales establecidos para resolver el conflicto.

Esta doctrina exige valorar individualmente las circunstancias concurrentes y no debe aplicarse de forma automática cuando la persona afectada carece de cualquier título legítimo, aparente o controvertido para poseer el inmueble.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la condena por delito de coacciones.

El recurrente es condenado al pago de las costas causadas en el recurso.

VOTO PARTICULAR

Cuatro magistrados discrepan de la decisión mayoritaria y consideran que el recurso debió ser estimado y el acusado absuelto.

El voto particular parte de una interpretación estricta del concepto de violencia. A su juicio, el artículo 172 del Código Penal no protege la libertad frente a cualquier perturbación, sino únicamente frente a ataques realizados mediante una compulsión violenta típicamente relevante.

Los magistrados discrepantes admiten que la cancelación del contrato pudo perturbar la situación posesoria de la esposa y que incluso podría no haber estado civilmente justificada. Sin embargo, rechazan que una resolución contractual, realizada casi seis meses después de que el acusado abandonara la vivienda y tras haber abonado durante ese periodo los recibos, pueda equipararse a una violencia física, intimidatoria o ejercida materialmente sobre las cosas.

Según el voto particular, la **vis in rebus** debería reservarse para acciones materiales directamente vinculadas con el doblegamiento de la voluntad, como

realizar disparos sobre un vehículo para detenerlo o retirar puertas y ventanas para forzar el desalojo de un inmueble.

La ampliación adoptada por la mayoría podría convertir en delito de coacciones cualquier conducta que altere las condiciones en las que otra persona ejerce su autonomía. Los magistrados citan, como ejemplos problemáticos, la cancelación de contratos de telefonía o acceso a internet, la falta de pago de cuotas de un vehículo utilizado por el otro cónyuge o la decisión de no renovar determinados contratos.

A su juicio, esta interpretación produce una expansión desproporcionada del Derecho penal y corre el riesgo de convertir el delito de coacciones en un tipo residual o “cajón de sastre” para conductas que pueden ser ilícitas o reprochables desde otras ramas del ordenamiento, pero que no contienen una violencia penalmente típica.

El voto particular critica también la excepción formulada por la mayoría para los supuestos de ocupación sin título. Considera que sus contornos son imprecisos y que podría interferir con la aplicación del delito de realización arbitraria del propio derecho del artículo 455 del Código Penal, que sanciona precisamente el uso de vías de hecho incluso por quien ostenta un derecho legítimo.

En definitiva, los magistrados discrepantes sostienen que la controversia debía permanecer en el ámbito civil y que una interpretación compatible con los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad e intervención mínima exigía absolver al recurrente.

STS 427/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Sección: 1.^a

Fecha: 24 de junio de 2026.

Número de resolución: Sentencia núm. 427/2026.

Número de recurso: Recurso de casación núm. 3878/2023.

Procedencia: Audiencia Provincial de Gipuzkoa, Sección Primera.

Resolución recurrida: Sentencia de 17 de abril de 2023, dictada en el Rollo de Apelación 188/2023, que confirmó la sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Donostia-San Sebastián de 31 de enero de 2023, dictada en el Procedimiento Abreviado 230/2020.

Votación y fallo: 23 de junio de 2026.

Id CENDOJ: 28079120012026100440.

ROJ: STS 2838/2026.

ECLI: ES:TS:2026:2838.

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una utilidad muy clara para la práctica penal diaria: la reincidencia no puede apreciarse de manera automática por el mero hecho de que conste una condena anterior por delito homogéneo. La acusación debe aportar, y la sentencia debe recoger, los datos necesarios para comprobar que el antecedente penal seguía siendo jurídicamente eficaz en el momento de comisión del nuevo delito. Si falta la fecha de extinción de la pena anterior, o no constan datos suficientes para descartar que el antecedente estuviera cancelado o debiera estarlo, la duda no puede resolverse contra el acusado.

La resolución resulta especialmente útil para impugnar agravantes de reincidencia en procedimientos por delitos patrimoniales de escasa o media entidad, donde muchas veces se incorporan antecedentes de forma mecánica sin justificar su vigencia. También es relevante porque delimita con precisión la diferencia entre cancelar formalmente un antecedente y que este sea materialmente cancelable, recordando que lo decisivo no es solo la anotación registral, sino si concurrían ya los presupuestos legales para que el antecedente dejara de producir efectos agravatorios.

MATERIA

Delito de hurto del artículo 234.1 del Código Penal.

Recurso de casación por infracción de ley del artículo 849.1 LECrim frente a sentencia dictada en apelación por Audiencia Provincial.

Límites del recurso de casación del artículo 847.1 b) LECrim.

Agravante de reincidencia del artículo 22.8 CP.

Cancelación y cancelabilidad de antecedentes penales conforme al artículo 136 CP.

Atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 CP.

ANTECEDENTES

El procedimiento trae causa de unos hechos ocurridos el 18 de enero de 2018, sobre las 16:30 horas, cuando dos acusados acudieron a las instalaciones de una mercantil sita en Andoain y, aprovechando que la puerta de la nave estaba abierta, entraron en su interior y se apoderaron de cuatro rollos de tubo de cobre valorados en 1.128,93 euros. A los pocos minutos, concretamente treinta y tres minutos después según precisó la Audiencia Provincial, fueron sorprendidos por una patrulla de la Ertzaintza, que intervino los rollos de cobre y los devolvió a sus propietarios.

El Juzgado de lo Penal n.º 1 de Donostia-San Sebastián condenó a uno de los acusados como coautor de un delito de hurto del artículo 234.1 CP, apreciando la agravante de reincidencia del artículo 22.8 CP, al constar una condena anterior firme de 21 de octubre de 2015 por delito de hurto a la pena de seis meses de prisión. En atención a dicha agravante, se le impuso la pena de un año y un día de

prisión, junto con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa desestimó el recurso de apelación y confirmó la condena. Frente a esta sentencia se interpuso recurso de casación articulado en tres motivos: el primero, por indebida aplicación del delito de hurto y de las reglas de autoría; el segundo, por indebida aplicación de la agravante de reincidencia; y el tercero, por indebida inaplicación de la atenuante de dilaciones indebidas.

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso salvo en lo relativo a la agravante de reincidencia, cuestión que finalmente es la que determina la estimación parcial del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza recordando el alcance limitado del recurso de casación contra sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales al amparo del artículo 847.1 b) LECrim. Esta modalidad casacional se circunscribe al motivo de infracción de ley del artículo 849.1 LECrim y exige verdadero interés casacional. No permite reabrir el debate probatorio ni revisar la valoración de la prueba realizada en la instancia y confirmada en apelación.

Desde esa premisa, la Sala rechaza el primer motivo. Aunque formalmente se invocaban preceptos sustantivos, el recurrente no planteaba un verdadero error de subsunción, sino que pretendía cuestionar los hechos probados, la identificación del acusado, la suficiencia de la prueba indiciaria, la ausencia de reconocimiento por los agentes, la falta de comparecencia de trabajadores de la empresa perjudicada y la fuerza incriminatoria de la posesión de los rollos de cobre. Para el Supremo, ese planteamiento resulta ajeno al artículo 849.1 LECrim, porque este cauce exige respetar íntegramente el relato fáctico y solo permite discutir su calificación jurídica. La discrepancia sobre la prueba no se convierte en infracción de ley por la mera cita nominal de preceptos penales sustantivos.

El segundo motivo, referido a la reincidencia, sí es estimado. La Sala considera que la cuestión se ajusta al cauce casacional, porque no se pretende alterar los hechos del hurto, sino determinar si, con los datos recogidos en la sentencia, podía apreciarse jurídicamente la agravante de reincidencia.

El Tribunal recuerda que el artículo 22.8 CP exige que el culpable, al delinquir, hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título del Código Penal y de la misma naturaleza. Pero añade una limitación esencial: no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los correspondientes a delitos leves. Por tanto, no basta con acreditar una condena anterior por delito homogéneo; es necesario comprobar que el antecedente conservaba eficacia jurídica en el momento de comisión del nuevo delito.



Esa exigencia debe ponerse en relación con el artículo 136 CP, que reconoce el derecho a la cancelación de antecedentes una vez extinguida la responsabilidad penal y transcurridos los plazos legales sin delinquir de nuevo. Para penas que no excedan de doce meses, el plazo de cancelación es de dos años. Además, aunque la cancelación formal no se haya practicado, el tribunal no debe tener en cuenta los antecedentes cuando concurren los presupuestos que hacían procedente su cancelación.

La sentencia es especialmente clara al afirmar que la falta de constancia de la fecha de extinción de la pena anterior no permite afirmar automáticamente que el antecedente sea computable. Puede suceder que la pena no se hubiera extinguido, pero también puede haber quedado extinguida por cumplimiento, por abono de prisión preventiva, por remisión u otra causa. Y, en materia de agravantes, esa indefinición no puede resolverse en perjuicio del acusado.

El Supremo insiste en que la sentencia debe incorporar los datos fácticos necesarios para verificar todos los presupuestos de la reincidencia: firmeza de la condena anterior, delito por el que se impuso, pena aplicada y datos temporales suficientes para descartar que el antecedente estuviera cancelado o debiera estarlo al tiempo de los nuevos hechos. La carga de acreditar esos extremos corresponde a la acusación. No se trata de presumir la cancelación, sino de impedir que se presuma contra el reo la subsistencia de un presupuesto agravatorio no probado.

Aplicando esta doctrina al caso, la Sala observa que la condena anterior era de 21 de octubre de 2015, por delito de hurto, a seis meses de prisión, mientras que los nuevos hechos se cometieron el 18 de enero de 2018. La sentencia no precisaba cuándo se extinguió aquella pena, ni si fue cumplida, suspendida, remitida o abonada con privación cautelar de libertad. Al haber transcurrido desde la sentencia firme anterior hasta el nuevo delito un periodo superior al plazo de cancelación previsto para penas no superiores a doce meses, cabía la posibilidad de que el antecedente debiera reputarse cancelable, si la pena hubiera quedado extinguida en fecha inmediata o próxima a la firmeza.

La Sala no declara que el antecedente estuviera efectivamente cancelado. Lo que afirma es que tampoco puede sostenerse, con la certeza exigible para aplicar una agravante, que el antecedente fuera computable a efectos de reincidencia. Por ello, estima el motivo y casa parcialmente la sentencia, suprimiendo la agravante.

Finalmente, el Tribunal Supremo rechaza la atenuante de dilaciones indebidas. Recuerda que el artículo 21.6 CP no responde a una mera operación aritmética ni al simple transcurso del tiempo, sino a la existencia de una dilación extraordinaria, indebida, injustificada, no imputable al acusado y desproporcionada en relación con la complejidad de la causa.

En el caso concreto, aunque los hechos databan de enero de 2018 y el juicio no se celebró hasta enero de 2023, la Sala examina la secuencia procesal y concluye que



no existió paralización relevante atribuible al órgano judicial. La transformación en procedimiento abreviado se produjo en enero de 2019 y la acusación se formuló en marzo de ese año. Después, los sucesivos señalamientos se vieron frustrados por incidencias diversas: incomparecencia de los acusados, problemas de salud, imposibilidad de videoconferencia con un centro penitenciario, incomparecencia de agentes cuya testifical se consideraba necesaria y enfermedad por Covid de uno de los acusados. Para el Supremo, estas circunstancias no permiten apreciar un retraso extraordinario e indebido imputable al juzgado.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación, exclusivamente en lo relativo a la indebida aplicación de la agravante de reincidencia del artículo 22.8 CP.

En consecuencia, casa parcialmente la sentencia y anula la declaración de concurrencia de dicha agravante, manteniendo el resto de pronunciamientos no incompatibles con la nueva resolución.

En la segunda sentencia, condena al acusado como autor de un delito de hurto del artículo 234.1 CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole la pena de ocho meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se declaran de oficio las costas del recurso de casación.

STS 435/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Pleno.

Fecha: 19 de marzo de 2026.

Número de sentencia: 435/2026.

Número de recurso: 5245/2025.

Tipo de procedimiento: recurso de casación.

Procedencia: Audiencia Provincial de Málaga, Sección Cuarta.

Resolución recurrida: sentencia 307/2025, de 14 de abril, dictada en recurso de apelación 1087/2024, dimanante de juicio verbal de desahucio por expiración de plazo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Marbella.

ROJ: STS 1246/2026

ECLI: ES:TS:2026:1246

Id CENDOJ: 28079119912026100011

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es muy relevante para la práctica diaria porque fija una doctrina clara sobre la suspensión de vistas cuando el abogado acredita enfermedad, especialmente tras la reforma del art. 188.1.5.º LEC por el Real Decreto-ley 5/2023. La Sala Primera afirma que, como regla general, si la asistencia letrada es preceptiva y el abogado justifica suficientemente una enfermedad que le impide acudir, la vista debe suspenderse. Si no se suspende y se celebra sin abogado, la consecuencia ordinaria será la nulidad del acto y la retroacción de actuaciones, sin necesidad de que la parte tenga que demostrar de forma añadida qué concreto resultado procesal habría cambiado de haber asistido su letrado.

La utilidad práctica es evidente en cualquier procedimiento civil con intervención letrada obligatoria, y singularmente en juicios verbales de desahucio, familia, propiedad horizontal, reclamaciones de cantidad o cualquier vista en la que se concentren proposición de prueba, resolución de excepciones, posibilidad de recurso oral y defensa contradictoria. La sentencia protege de forma intensa el derecho de defensa y limita la posibilidad de que el órgano judicial haga un juicio hipotético sobre si la presencia del abogado habría sido o no útil. Solo cabrá denegar la suspensión en supuestos excepcionales de mala fe, abuso de derecho, ánimo dilatorio, falta de diligencia, posibilidad real de sustitución no agotada o afectación grave al derecho de la otra parte a un proceso sin dilaciones indebidas.

MATERIA

Suspensión de vista por enfermedad del abogado. Interpretación del art. 188.1.5.º LEC tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 5/2023. Juicio verbal de desahucio. Celebración de vista sin asistencia del abogado de la parte demandada. Derecho de defensa. Indefensión estructural. Nulidad de actuaciones. Relación entre los arts. 188.1.5.º, 225.4.º, 459 y 461 LEC y el art. 238.4.º LOPJ.

ANTECEDENTES

El litigio trae causa de un juicio verbal de desahucio por expiración del plazo contractual relativo a una vivienda arrendada en Marbella, con una renta mensual de 10.000 euros. La sociedad propietaria ejercitó acción de desahucio frente a los arrendatarios, solicitando la resolución del contrato, el desalojo de la vivienda y el pago de las rentas devengadas hasta la efectiva entrega de la posesión.

Los arrendatarios se opusieron por escrito a la demanda. Alegaron, entre otras cuestiones, falta de legitimación activa de la demandante, prejudicialidad penal por una denuncia relacionada con cortes de suministros y servicios, invalidez o interpretación restrictiva de la cláusula contractual relativa a la venta de la vivienda como causa de desalojo, falta de notificación fehaciente de la venta y existencia de tácita reconducción. También solicitaron expresamente la celebración de vista y pidieron la citación de determinados testigos.

La vista fue señalada para el 11 de enero de 2024. La tarde anterior, a las 16:16 horas, la procuradora de los demandados presentó escrito urgente solicitando la suspensión por enfermedad del abogado. Se acompañó informe médico emitido ese mismo día en el que se diagnosticaban síntomas compatibles con gripe A, test positivo y prescripción de reposo domiciliario, así como fotografía del resultado positivo del test.

El escrito no fue resuelto antes de la vista. Al inicio del acto, la magistrada decidió continuar con la celebración, rechazando la suspensión. Invocó el art. 440.2 LEC, relativo a que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado, y añadió que la enfermedad no estaba suficientemente justificada y que, a su juicio, la ausencia del abogado no generaba indefensión porque la contestación a la demanda ya contenía los argumentos de defensa.

La vista se celebró sin la intervención del abogado de los demandados. Se oyó a la parte actora sobre las excepciones planteadas, se rechazó la prejudicialidad penal, se difirió a sentencia la decisión sobre legitimación activa, la actora propuso documental y el procedimiento quedó visto para sentencia. Pocos días después, la representación de los demandados solicitó la nulidad de la vista, petición que fue inadmitida al entenderse que la sentencia era recurrible en apelación.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, declaró resuelto el contrato, condenó a los demandados a desalojar la vivienda y les impuso las costas. La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación. Aunque reconoció que el abogado había actuado diligentemente, que la enfermedad estaba suficientemente

acreditada y que la vista debió suspenderse, concluyó que no procedía la nulidad porque no se había producido indefensión material efectiva. A su juicio, la oposición ya estaba escrita, la prueba propuesta no era necesaria y las excepciones podían resolverse con la documentación obrante en autos.

Frente a esta sentencia, los arrendatarios interpusieron recurso de casación, centrado en la infracción del art. 188.1.5.º LEC y en la vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza rechazando los óbices de inadmisibilidad planteados por la parte recurrida. La Sala considera que el recurso identifica correctamente la cuestión jurídica relevante: si, acreditada la enfermedad del abogado de una parte en las veinticuatro horas anteriores a la vista, el órgano judicial puede celebrar el acto sin asistencia letrada tras valorar que no se causará indefensión, o si, por el contrario, la suspensión debe ser la regla general cuando la intervención del abogado es preceptiva.

La Sala destaca que el interés casacional es notorio, especialmente por la reforma reciente del art. 188.1.5.º LEC. Dicha reforma refuerza la protección de los profesionales de la abogacía y procura en situaciones de enfermedad, conciliación y fuerza mayor, y prevé expresamente que, en casos de urgencia médica ocurrida el mismo día del señalamiento o en las veinticuatro horas anteriores, bastará cualquier medio que permita al tribunal conocer la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su acreditación posterior.

El Tribunal analiza después el régimen de nulidad de actuaciones. Recuerda que el art. 225.4.º LEC y el art. 238.4.º LOPJ declaran nulos de pleno derecho los actos procesales realizados sin intervención de abogado cuando la ley la establezca como obligatoria. Esta causa de nulidad tiene autonomía respecto de la infracción de normas esenciales del procedimiento prevista en el art. 225.3.º LEC, que sí exige que haya podido producirse indefensión. En cambio, cuando la ley exige abogado, la celebración del acto sin asistencia letrada comporta una afectación estructural del derecho de defensa.

La sentencia desarrolla de forma amplia la doctrina constitucional sobre la denegación de suspensión por enfermedad del abogado, especialmente la STC 115/2002. De esa doctrina extrae la idea de que, aunque no toda irregularidad formal genera indefensión constitucional, cuando el legislador ha previsto determinados cauces para reforzar la defensa —como la intervención obligatoria de abogado o la celebración de vista cuando ha sido solicitada—, su omisión indebida lesiona el derecho fundamental salvo que sea manifiesto y evidente que el acto omitido no podía aportar nada a la defensa, o salvo que las finalidades de la intervención letrada hayan quedado cubiertas de otro modo.

Aplicando esa doctrina al juicio verbal de desahucio, la Sala insiste en que la vista no era un trámite irrelevante. Era el momento procesal en el que podían proponerse

pruebas, resolverse excepciones, formularse recursos orales contra determinadas decisiones y desplegarse la defensa contradictoria. Además, se trataba de la primera instancia, donde se concentra ordinariamente la fijación del debate, la actividad probatoria y la contradicción procesal. Por ello, no es correcto afirmar que la ausencia del abogado carecía de relevancia porque la contestación ya estaba escrita.

El Tribunal Supremo critica expresamente el razonamiento de la Audiencia Provincial. Si la propia Audiencia reconoció que el abogado estaba enfermo, que la enfermedad estaba suficientemente acreditada, que actuó con diligencia y que la vista debió suspenderse, no podía después negar la nulidad mediante un juicio hipotético sobre la utilidad de la presencia del letrado. Ese análisis, según la Sala, desplaza indebidamente al órgano judicial una valoración que el legislador ya ha realizado al exigir asistencia letrada obligatoria.

La doctrina que fija la sentencia es especialmente clara: la denegación injustificada de la suspensión de una vista por enfermedad acreditada y documentada del abogado provoca, como regla general, la nulidad de la vista cuando la intervención letrada es preceptiva. No es necesario realizar un juicio hipotético sobre si la presencia del abogado habría cambiado o no el resultado del proceso. El estándar de indefensión viene predeterminado por la propia ley al exigir asistencia letrada obligatoria.

Ahora bien, la Sala no configura una suspensión automática e incondicionada en todos los casos. Admite que pueden existir circunstancias excepcionales que justifiquen la denegación, como el ánimo dilatorio, el abuso de derecho, la mala fe procesal, la falta de diligencia, la posibilidad real de sustitución por otro letrado — por ejemplo, cuando en el procedimiento han intervenido varios abogados— o la afectación intensa del derecho de la otra parte a no sufrir dilaciones indebidas y al buen orden del proceso. Pero ninguna de esas circunstancias concurría en el supuesto analizado.

La sentencia también subraya que no basta con decir que la parte podría reproducir sus argumentos o proponer prueba en segunda instancia. La apelación no es una repetición plena de la primera instancia, los criterios de admisión de prueba son más estrictos y la privación injustificada de una vista en primera instancia supone una pérdida real de garantías procesales no imputable a la parte afectada.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación.

Casa la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga.

Declara la nulidad de las actuaciones de segunda y primera instancia desde el momento anterior a la celebración de la vista del juicio verbal de desahucio.

Ordena retrotraer las actuaciones para que se celebre nuevamente la vista con todas las garantías legales y con la debida asistencia letrada.

Declara que la tramitación del procedimiento tendrá carácter absolutamente preferente.



No impone las costas de los recursos de casación ni de apelación y acuerda la devolución de los depósitos constituidos.

VOTO PARTICULAR

El magistrado discrepante comparte que la vista debió suspenderse, porque la enfermedad del abogado estaba justificada y la interpretación de las causas de suspensión debe favorecer el derecho de defensa. Sin embargo, discrepa de la consecuencia anulatoria acordada por la mayoría.

A su juicio, la nulidad de la vista no debía arrastrar necesariamente la nulidad del procedimiento y de las sentencias dictadas, pues para ello era necesario apreciar una indefensión real, material y efectiva. Entiende que los demandados no explicaron qué concreta oportunidad defensiva perdieron ni cómo la repetición de la vista podía mejorar realmente su posición procesal.

El voto particular considera que las pruebas que se pretendían proponer eran manifiestamente impertinentes o inútiles para resolver una acción de desahucio por expiración del plazo contractual, y que los argumentos de oposición ya habían sido formulados por escrito y examinados tanto en primera como en segunda instancia. Desde esa perspectiva, la retroacción de actuaciones tendría un efecto puramente formal y provocaría una dilación desproporcionada en perjuicio de la parte demandante.

El magistrado discrepante pone especial énfasis en la ponderación entre el derecho de defensa de los demandados y el derecho de la parte actora a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas. Considera que, atendidas las circunstancias del caso, la petición de nulidad tenía un componente dilatorio y que el recurso debió ser desestimado, con confirmación de la sentencia de la Audiencia Provincial.

STC Recurso de Amparo 1460-2024

Tribunal: Tribunal Constitucional, Pleno.

Tipo de resolución: Sentencia.

Fecha: 23 de junio de 2026.

Recurso: Recurso de amparo núm. 1460-2024.

Resoluciones impugnadas: sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de octubre de 2023, que estimó parcialmente la acción de anulación de laudo arbitral, y auto de 16 de enero de 2024, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una enorme utilidad práctica en materia de arbitraje, especialmente para oponerse a acciones de anulación de laudos cuando, bajo la invocación del orden público, lo que realmente se pretende es reabrir el debate probatorio o revisar el fondo de la decisión arbitral.

El Tribunal Constitucional vuelve a reforzar una idea esencial: la acción de anulación no es una segunda instancia. El control judicial del laudo es externo, excepcional y tasado. No permite al Tribunal Superior de Justicia sustituir la valoración de los árbitros por la suya propia, ni exigir al laudo una motivación equiparable a la de una sentencia judicial, ni imponer una explicación detallada de cada medio de prueba practicado.

La resolución es especialmente relevante porque no se limita a retrotraer actuaciones, sino que declara la firmeza del pronunciamiento arbitral que había desestimado el lucro cesante. Con ello, el Tribunal Constitucional lanza un mensaje muy claro: cuando el órgano judicial se excede en el control del laudo y anula indebidamente una decisión arbitral suficientemente motivada, la reparación puede consistir en restablecer directamente la eficacia del laudo.

MATERIA

Arbitraje. Acción de anulación de laudo arbitral. Orden público procesal. Motivación del laudo. Lucro cesante. Control judicial de la valoración probatoria. Autonomía de la voluntad. Derecho a la tutela judicial efectiva. Alcance del art. 41.1 f) de la Ley de Arbitraje. Renuncia tácita a impugnar infracciones procesales en el arbitraje conforme al art. 6 de la Ley de Arbitraje.

ANTECEDENTES

La controversia trae causa de un contrato de inversión y socios suscrito el 20 de febrero de 2020 entre Looping Webs, S.L. y Tempus Holdings 76, S.A.R.L., denominado “Investment and Shareholders Agreement”. El acuerdo pretendía



articular una operación empresarial en el sector hotelero, con la constitución de una sociedad cabecera participada mayoritariamente por Tempus y minoritariamente por Looping, para adquirir y explotar determinados hoteles bajo una misma marca y estilo, con la finalidad última de vender el conjunto a un tercero en un plazo aproximado de cinco años.

El contrato contenía una condición precedente relativa a la obtención de financiación bancaria para la adquisición de los hoteles iniciales, así como previsiones sobre la posible existencia de un cambio material adverso. Con la irrupción de la pandemia del Covid-19 y la declaración del estado de alarma, Tempus comenzó a reconsiderar los términos de la operación y finalmente comunicó a Looping que la financiación no estaba disponible y que, además, concurría una situación de cambio material adverso que impedía continuar con el contrato.

Looping rechazó esa posición y promovió arbitraje ante la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, solicitando la resolución del contrato y la condena de Tempus al pago de daños y perjuicios. El tribunal arbitral dictó un primer laudo parcial sobre su competencia y, posteriormente, un laudo final de 13 de febrero de 2023.

El laudo final estimó parcialmente la demanda. Declaró que Tempus había incumplido el contrato y la condenó al pago de determinadas partidas por daño emergente, por importe de 275.033,51 euros. Sin embargo, rechazó la reclamación de lucro cesante formulada por Looping, que ascendía a una cuantía muy superior, al considerar que no había quedado acreditado que, de haberse cumplido el contrato, se hubieran obtenido las ganancias pretendidas.

El laudo razonó que el lucro cesante no era indemnizable porque el negocio produjo pérdidas tras la ruptura, porque existían factores externos muy relevantes — especialmente la pandemia— que incidían en las previsiones del plan de negocio, y porque la ganancia reclamada se apoyaba en expectativas no suficientemente ciertas. También recordó la jurisprudencia civil sobre la improcedencia de indemnizar ganancias meramente posibles, hipotéticas o fundadas en esperanzas inconcretas.

Looping interpuso acción de anulación contra el laudo ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, limitada al pronunciamiento que desestimaba el lucro cesante. Alegó vulneración del orden público por falta de motivación, sosteniendo que el laudo no había valorado adecuadamente la prueba pericial ni explicado por qué rechazaba la reclamación indemnizatoria.

La Sala estimó la acción de anulación. Consideró que, aunque el laudo contenía una motivación formal, esta era aparente, porque no conectaba sus conclusiones con la prueba practicada ni analizaba los informes periciales obrantes en el procedimiento. También añadió que el déficit se agravaba por la denegación de un careo entre peritos y por la sustitución del presidente del tribunal arbitral sin repetición de las actuaciones orales.



Tempus promovió incidente de nulidad de actuaciones, denunciando que el Tribunal Superior de Justicia había rebasado los límites del control judicial de los laudos arbitrales y había convertido la acción de anulación en una revisión del fondo y de la valoración probatoria. El incidente fue desestimado, por lo que interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo. Consideró que el laudo sí contenía una motivación suficiente, que la Sala había desbordado el concepto de orden público y que la valoración judicial equivalía a una revisión material del razonamiento arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Constitucional parte de su doctrina consolidada sobre el arbitraje. Recuerda que el arbitraje se funda en la autonomía de la voluntad de las partes, reconocida en el art. 10.1 CE, y que, precisamente por ello, el control judicial del laudo debe ser excepcional, externo y limitado a las causas tasadas por la Ley de Arbitraje.

La sentencia insiste en que el orden público no puede utilizarse como una vía para revisar el fondo de la controversia decidida por los árbitros. El art. 41.1 f) de la Ley de Arbitraje no autoriza al órgano judicial a valorar de nuevo la prueba, a corregir el razonamiento arbitral, ni a exigir una motivación de la misma intensidad que la propia de una resolución judicial.

En relación con la motivación del laudo, el Tribunal Constitucional reitera que el art. 37.4 de la Ley de Arbitraje exige que el laudo sea motivado, pero no impone un estándar constitucional equivalente al de las sentencias. La motivación arbitral no tiene por qué ser exhaustiva, ni individualizar cada prueba, ni contestar a todos los argumentos de las partes, siempre que permita conocer las razones esenciales de la decisión.

La clave está en distinguir entre ausencia real de motivación y mera discrepancia con la suficiencia, intensidad o estructura del razonamiento arbitral. Solo la ausencia absoluta de razones, o una motivación puramente aparente en sentido constitucional, podría justificar una anulación por orden público. En cambio, si el laudo contiene un núcleo racional que permite comprender por qué se decide en un determinado sentido, el órgano judicial no puede entrar a valorar si esa motivación es más o menos convincente.

Aplicando esta doctrina al caso, el Tribunal Constitucional afirma que el laudo sí contenía una motivación específica sobre el rechazo del lucro cesante. Los apartados 502 a 504 explicaban que no se había acreditado la existencia de beneficios previsibles, que la pandemia y otros factores externos afectaban decisivamente al plan de negocio y que la indemnización reclamada se apoyaba en expectativas empresariales inciertas.



Para el Tribunal Constitucional, ese razonamiento permitía reconstruir con claridad la lógica decisoria del tribunal arbitral. Podría discutirse su acierto, su extensión o su fuerza persuasiva, pero no podía calificarse como inexistente o meramente aparente. La Sala del Tribunal Superior de Justicia no se limitó a comprobar si había motivación, sino que exigió una explicitación reforzada del soporte probatorio, especialmente de la prueba pericial, y con ello sustituyó el canon externo de control por una revisión interna de la valoración de la prueba.

La sentencia considera que el Tribunal Superior de Justicia introdujo indebidamente un estándar de exhaustividad probatoria que no forma parte del control judicial del laudo. Al exigir una correspondencia detallada entre cada conclusión fáctica y cada medio de prueba, la Sala convirtió la acción de anulación en una revisión material de la decisión arbitral.

El Tribunal Constitucional también analiza la cuestión relativa al careo entre peritos y a la no repetición de las actuaciones tras la sustitución del presidente del tribunal arbitral. Sobre este punto, recuerda el art. 6 de la Ley de Arbitraje, conforme al cual la parte que conoce una posible infracción procesal y no la denuncia dentro del procedimiento arbitral renuncia a invocarla posteriormente.

En este caso, aunque Looping había planteado la posibilidad de un careo entre peritos, no formuló una protesta eficaz frente a la decisión del tribunal arbitral ni utilizó los trámites posteriores para denunciar una infracción. Tampoco reclamó propiamente la repetición de actuaciones tras la sustitución del presidente del tribunal, sino que se sometió a lo que el propio tribunal arbitral decidiera. Por tanto, esas cuestiones no podían ser introducidas después en la vía judicial de anulación. El Tribunal Constitucional concluye que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid incurrió en un exceso de jurisdicción. Al anular parcialmente el laudo por falta de motivación y por supuestas irregularidades procesales no denunciadas oportunamente, vulneró el derecho de Tempus a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución fundada en Derecho, en conexión con la autonomía de la voluntad.

DECISIÓN

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por Tempus Holdings 76, S.A.R.L.

Declara vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución fundada en Derecho, en conexión con el principio de autonomía de la voluntad.

Declara la nulidad de la sentencia de 19 de octubre de 2023 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del auto de 16 de enero de 2024 que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones.



Y, de forma especialmente relevante, declara la firmeza del apartado e) de la parte dispositiva del laudo final de 13 de febrero de 2023, esto es, el pronunciamiento que desestimaba la reclamación de lucro cesante formulada por Looping.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL RELEVANTE

La sentencia consolida y precisa la doctrina constitucional sobre el control judicial de los laudos arbitrales. El órgano judicial que conoce de una acción de anulación no puede revisar la valoración probatoria realizada por los árbitros, ni exigir al laudo una motivación exhaustiva o equivalente a la de una sentencia judicial.

El deber de motivación del laudo se satisface cuando la resolución permite conocer las razones esenciales de la decisión. No es necesario que el tribunal arbitral mencione expresamente todos los medios de prueba, ni que explique de forma individualizada por qué concede mayor valor a unos informes periciales que a otros. La infracción del orden público solo puede apreciarse cuando el laudo carece realmente de motivación, cuando la motivación es puramente aparente o cuando la decisión resulta radicalmente incompatible con principios esenciales del ordenamiento. No basta con que el órgano judicial considere insuficiente, poco persuasiva o discutible la argumentación arbitral.

La sentencia también refuerza la aplicación del art. 6 de la Ley de Arbitraje: las infracciones procedimentales del arbitraje deben denunciarse en el propio procedimiento arbitral tan pronto como sea posible. Si la parte guarda silencio, se aquieta o no protesta eficazmente, no puede reservar esa queja para una posterior acción de anulación.

RELEVANCIA PRÁCTICA

Esta resolución es muy importante para la práctica arbitral y para la litigación posterior al laudo. En particular, ofrece argumentos sólidos frente a demandas de anulación que, bajo la fórmula de la vulneración del orden público, pretendan discutir la valoración de la prueba, la suficiencia de la motivación o la decisión de fondo adoptada por los árbitros.

Desde la perspectiva de quien defiende la validez del laudo, la sentencia permite sostener que basta con que el laudo exteriorice una lógica decisoria comprensible. No es necesario que el tribunal arbitral reproduzca todos los informes, analice de manera minuciosa cada prueba o responda a todos los argumentos probatorios de las partes.

Desde la perspectiva de quien pretende anular un laudo, la sentencia obliga a extremar el rigor. No será suficiente afirmar que la motivación es insuficiente o que no se han valorado correctamente las pruebas. Habrá que acreditar una verdadera ausencia de motivación, una arbitrariedad radical o una vulneración efectiva de garantías esenciales, y, además, las infracciones procesales deberán haberse denunciado oportunamente en el arbitraje.



La sentencia es también significativa por sus efectos restitutorios. El Tribunal Constitucional no ordena simplemente que el Tribunal Superior de Justicia dicte una nueva sentencia, sino que declara la firmeza del pronunciamiento arbitral anulado. Ello refuerza la estabilidad del laudo y evita que el exceso judicial en el control de anulación genere una nueva oportunidad de revisión material del fondo. En definitiva, la resolución fortalece la seguridad jurídica del arbitraje, limita el uso expansivo del concepto de orden público y consolida una línea constitucional claramente favorable al respeto de la autonomía de la voluntad y a la intangibilidad del fondo de la decisión arbitral.